

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 079

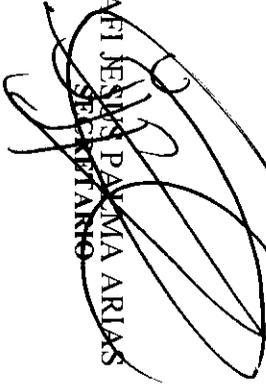
Fecha: 18 DE OCTUBRE DE 2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLEIDA DEL CARMEN SIMANCA CARVAJAL	MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto Interlocutorio SE CORRIGE EL MANDAMIENTO DE PAGO	17/10/2017	1
20001 33 31 002	Acción de Grupo	ANA LUISA LLANOS CHAMORRO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)	Auto que Ordena Correr Traslado DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTA CORRASELE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE 10 DIAS	17/10/2017	1
20001 33 31 002	Acción de Grupo	ANA LUISA LLANOS CHAMORRO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)	Auto que Ordena Correr Traslado DEL ESCRITO DE NULIDAD PRESENTADA POR LA FIDUAGRARIA CORRASELE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TÉRMINO DE 03 DÍAS	17/10/2017	1
20001 33 31 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTILINSON RAUL ANAYA SANTIAGO	MUNICIPIO DE CODAZZI	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/10/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA DE JESUS GONZALEZ DE LA HOZ	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Sentencia de Primera Instancia DESESTIMENSE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	17/10/2017	1
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	WILSON ELIAS DIAZ BASTIDAS	COLPENSIONES	Auto de Tramite SE ORDENA CORREGIR LA SOLICITUD DE INCIDENTE DE DESACATO	17/10/2017	1
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	JHONNY HERNANANDO SANTANA CARVALINO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Auto Admite y Avoca Tutela OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL ADQUEN EN CONSECUENCIA SE ADMITE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA	17/10/2017	1
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	KELLYS JOHANNA ACOSTA NORIEGA	ASOCIACION SINDICAL DE ENFERMERAS Y AUXILIARES DEL CESAR	Auto Rechaza Tutela	17/10/2017	1
20001 33 33 001	Acción de Reparación Directa	EBER LUIS MOLINA QUINTERO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite SE ORDENA REQUERIR AL JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	17/10/2017	1
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	OTTO RAFAEL RODRIGUEZ MORALES	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Admite y Avoca Tutela	17/10/2017	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 18 DE OCTUBRE DE 2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


 YAFRI JESUS PALMA ARIAS
 SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2007-00207-00
Demandante	YOLEIDA DEL CARMEN SIMANCA
Apoderado	Dr. Edgardo José Barrios Yepes
Accionado	MUNICIPIO DE CURUMANI - CESAR

A folio 414 del expediente, obra solicitud del apoderado de la parte demandante, donde depreca la CORRECCION, ACLARACION Y/O MODIFICACION del auto de fecha 22 de Agosto de 2017, que libró mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Curumani - Cesar; para resolver lo pertinente se,

CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre el punto de la corrección de errores aritméticos y otros, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el caso bajo estudio la parte ejecutante pretende la corrección del auto de fecha 22 de Agosto de 2017, que libró mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Curumani - Cesar, argumentando *“Por cuanto en error de transcripción fueron descritos en la demanda inicialmente presentada del proceso de la referencia y conforme a lo siguiente me permito dar corrección de los valores que se pretendan”.*

Es pertinente indicar que las modificaciones pretendidas, recaen sobre las sumas anotadas en el mandamiento ejecutivo librado a favor de la señora YOLEIDA DEL CARMEN SIMANCA, en este sentido se establece que la petición de corrección es pertinente, teniendo en cuenta que se trata de errores puramente aritméticos que pueden ser corregidos conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR para todos los efectos, el auto de fecha 22 de Agosto de 2017, que libro mandamiento ejecutivo contra el Municipio de Curumani - Cesar, bajo el entendido que, el mandamiento de pago se librará por las siguientes sumas:

- Librar mandamiento de pago a favor de la señora YOLEIDA DEL CARMEN SIMANCA CARVAJAL y en contra del MUNICIPIO DE CURUMANI - CESAR, por la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/LC (\$40.943.377) por concepto de capital y la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$50.419.676), por intereses moratorios desde el 6 de Noviembre de 2010 hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses respectivos desde que la obligación se hizo exigible. 

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2009-000474-00
Demandante	ANA LUISA LLANOS CHAMORRO
Apoderado	Adel Toloza Palomino
Accionado	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
Asunto	Traslado excepciones

Córrase traslado de las excepciones de mérito presentada por la parte ejecutada obrante a folio 101 y ss de este cuaderno, por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral 1º, del artículo 443 del C.G.P.

Reconózcase personería para actuar al doctor WILMAR JOSE CRISTANCHO OICATÁ como apoderada judicial de la parte ejecutada FIDUAGRARIA S.A. como sociedad fiduciaria que actúa como vocera del Patrimonio Autónomo de remanentes del liquidado INCODER, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Diecisiete (17) de Octubre Dos Mil Diecisiete (2017).

Medio de Control:	<i>Ejecutivo</i>
Demandante:	<i>ANA LUISA LLANOS CHAMORRO</i>
Demandado:	<i>INCODER</i>
Radicación:	<i>20001-33-33-002-2009-00474-00</i>
Asunto:	<i>Auto Ordena Correr Traslado</i>

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez analizado el contenido del incidente de nulidad propuesto por la FIDUAGRARIA S.A. quien actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del liquidado INCODER¹, CORRASE traslado a las partes, del escrito de nulidad propuesto por el término de tres (03) días, conforme lo dispuesto en los artículos 129, 132 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 18 de Octubre de 2017 Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

¹ Ver Folio 105 Cud.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Octubre del año dos mil diecisiete (2017).

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-31-002-2012-0139-00
Demandante	JULIO MARIA SIMANCA BELEÑO Y OTROS
Apoderado	Dr. Fermin Sanchez Noriega
Accionado	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR
Asunto	Librar mandamiento ejecutivo

Los señores JULIA MARIA SIMANCA BELEÑO, FRANCIA ELENA VIANA LIÑAN, ESTILINSON RAUL ANAYA SANTIAGO, CARLOS ARMANDO TOVAR CAICEDO, ELSY ESTHER MERIÑO MEJIA, CAMILA ESPERANZA LIÑAN MURGAS, MIREYA LOPEZ AVILA, NAYETH STELLA ROMERO MOJICA, JANNETTE ROMERO MOJICA, JOSE DEL CARMEN AGUILAR CABALLERO, YAUDITH DEL ROSARIO CABRERA, OMAIRA RIVERA CANOVA, BEATRIZ MORALES AMAYA, FERNANDO MUR SAENZ, EMA CONCEPCION MORON AMAYA, ANGELICA MARIA CAMACHO DAZA, RAUL EMIRO PINO SANTIAGO, GLORIA AMARANTO CUENTAS, LUZ MARINA AMARANTO CUENTAS, LUIS EMILIO ROMERO BRITTO, ROSMERY INES LOPEZ VELASQUEZ, DEXI YANETH CONTRERAS CHONA, MIREYIS LOPEZ MORON, a través de apoderada judicial presenta proceso **EJECUTIVO**, contra el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar de fecha 30 de Julio de 2013, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 10 de Abril de 2014, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, y a favor de JULIA MARIA SIMANCA BELEÑO, FRANCIA ELENA VIANA LIÑAN, ESTILINSON RAUL ANAYA SANTIAGO, CARLOS ARMANDO TOVAR CAICEDO, ELSY ESTHER MERIÑO MEJIA, CAMILA ESPERANZA LIÑAN MURGAS, MIREYA LOPEZ AVILA, NAYETH STELLA ROMERO MOJICA, JANNETTE ROMERO MOJICA, JOSE DEL CARMEN AGUILAR CABALLERO, YAUDITH DEL ROSARIO CABRERA, OMAIRA RIVERA CANOVA, BEATRIZ MORALES AMAYA, FERNANDO MUR SAENZ, EMA CONCEPCION MORON AMAYA, ANGELICA MARIA CAMACHO DAZA, RAUL EMIRO PINO SANTIAGO, GLORIA AMARANTO

CUENTAS, LUZ MARINA AMARANTO CUENTAS, LUIS EMILIO ROMERO BRITTO, ROSMERY INES LOPEZ VELASQUEZ, DEXI YANETH CONTRERAS CHONA, MIREYIS LOPEZ MORON, hasta el valor que arroje la liquidación del crédito presentada por la ejecutante por concepto de capital de la obligación contenida en sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar de fecha 30 de Julio de 2013, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 10 de Abril de 2014.

Más los intereses respectivos desde que se hizo exigible la obligación, costas y agencias en derecho, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

Segundo: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente al alcalde del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

Cuarto: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Sexto: RECONOZCASE personería adjetiva al doctor FERMIN SANCHEZ NORIEGA, para actuar como apoderado judicial de los ejecutantes, en los termino y condiciones fijadas en los poderes visibles a folios 1 – 25 Cud. No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 079 Hoy 18 de Octubre de 2017 Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA¹
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO :INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE : WILSON DÍAZ BASTIDAS
DEMANDADO : COOMEVA - COLPENSIÓNES
RADICACIÓN :20001-33-33-002-2017-00179-00
ASUNTO : SOLICITUD DE ACLARACIÓN

El presente proceso paso al Juzgado el 11 de octubre de 2017, revisado el incidente de desacato en su contenido formal el despacho se percata de una inconsistencia, dado que no existe identidad alguna entre el accionante y la firma de quien alude serlo, como consta a folios 01 - 02, en consecuencia, no existe certeza sobre la persona que ha presentado el incidente de desacato, así mismo, no se aportó el fallo de segunda instancia proferido por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar.

Artículo 52. Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

Ahora bien, la aclaración es entonces el mecanismo que el legislador le ha otorgado al juez para que pueda disipar, hacer más perceptible o ilustrar el acto procesal que ofrezca justos motivos de duda, indeterminación o confusión; lo cual se evidencia en el presente asunto, pues el accionante es el señor WILSON DÍAZ BASTIDAS, sin embargo, del escrito incidental, aparece al pie de la firma el señor WILSON ANTONIO RIVERA IMBRETH, el cual no tiene injerencia alguna dentro del contradictorio.

En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de dar apertura al trámite incidental, como quiera que no existe claridad sobre la persona que interpuso el presente incidente, en consecuencia la apertura del mismo estará supeditada, hasta tanto el actor corrija los defectos de forma anotados.

Por las razones expuestas el despacho,

DISPONE

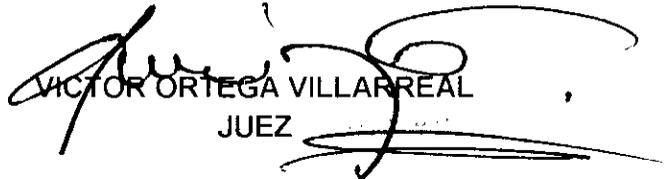
PRIMERO. : ABSTENERSE de abrir el incidente de desacato promovido por **WILSON ELÍAS DÍAZ BASTIDAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

¹ **Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

PENSIONES Y COOMEVA E.P.S, del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar , el pasado 01 de septiembre de 2017.

SEGUNDO. Para tal efecto, **CONCÉDASE** el término improrrogable de tres (días) contados a partir del recibo de las mismas, para que corrija dicha solicitud en el aspecto al cual se hizo referencia, so pena de su rechazo. Por secretaria librese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-001-2017-00283-00
Accionante	FREDDY ALFONSO MOLINA QUINTERO Y OTROS
Apoderado	Dr. Marlon Alfonso Cortes Diaz
Accionado	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	Auto de Tramite

Estando al despacho el presente proceso, para resolver sobre el impedimento declarado por el titular del Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, quien en providencia de fecha 3 de Octubre de 2017, sustenta el referido impedimento en la causal contenida en el artículo 141 numeral 2 del C. G. del P que consiste, "*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*".

Así las cosas, como quiera que no se vislumbra actuación alguna donde conste la ocurrencia de la causal alegada, se hace necesario requerir al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, para que remita con destino al presente proceso, constancia donde se evidencie las actuaciones en instancia anterior dentro del presente proceso o en su defecto copia de las providencias en las cuales se actuó en proceso anterior al que se estudia.

Notifíquese Y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017).

ACCION :TUTELA
DEMANDANTE :KELLYS JOHANNA ACOSTA NORIEGA
DEMANDADO :E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTRO
RADICACIÓN :20001-33-33-002-2017-00283-00
ASUNTO : RECHAZO DE TUTELA

Visto el informe secretarial que antecede, donde informa que el apoderado judicial de la parte accionante no subsano los yerros indicados en auto de fecha Nueve (09) de octubre de 2017 proferido por este Despacho Judicial, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **KELLYS JOHANNA ACOSTA NORIEGA** contra **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE ENFERMERAS Y AUXILIARES DEL CESAR**, así las cosas, el despacho rechazará la presente acción constitucional toda vez que no reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

De esta forma, la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 483 de 2008, consagro que el rechazo es excepcional, facultativo y se puede realizar cuando se cumplan las condiciones establecidas en la norma, es decir;

“(i) que no pueda determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) que el juez haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, expresamente señalados en la correspondiente providencia; y que (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto”.

Por las razones expuestas con anterioridad este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de tutela, presentada por **KELLYS JOHANNA ACOSTA NORIEGA** contra **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE ENFERMERAS Y AUXILIARES DEL CESAR**, por no subsanar los yerros anotados en el auto de fecha nueve (09) de octubre de Dos Mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Se ordena devolver la acción de tutela junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHIVASE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

